



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-806/2021

**ACTOR:** ABEL GUTIÉRREZ BLANCO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de  
dos mil veintiuno.

**Sentencia** relativa al juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano promovido por Abel Gutiérrez Blanco,<sup>1</sup> quien  
se ostenta como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de  
mayoría relativa por el distrito electoral federal VI en el estado de Tabasco  
por el partido político MORENA, a fin de controvertir la resolución  
emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de  
MORENA en el expediente CNHJ-TAB-845/2021 que declaró  
improcedente su escrito de queja o impugnación.

**Í N D I C E**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

---

<sup>1</sup> En adelante actor, promovente o accionante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>I. El contexto</b> .....	2
<b>II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal</b> .....	3
<b>CONSIDERANDO</b> .....	5
<b>PRIMERO. Jurisdicción y Competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Improcedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Amonestación</b> .....	12
<b>RESUELVE</b> .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

En el presente asunto, se **desecha de plano** la demanda presentada por Abel Gutiérrez Blanco, en virtud de que se presentó de manera extemporánea.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado federal.** A decir del actor el siete de enero del año en curso, presentó su registro como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal sexto en el estado de Tabasco para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 2. Designación de candidato.** El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo Nacional de Elecciones del partido político MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-806/2021

designó como candidato a la diputación por el distrito electoral federal VI del estado de Tabasco, al C. Mario Rafael Llergo Latournerie.

3. **Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el día dos de los corrientes mes y año, el ahora actor presentó juicio ciudadano federal vía per saltum ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, integrándose el expediente SX-JDC-522/2021, en el que se acordó su reencauzamiento el día cinco siguiente, remitiéndose a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde se integró el procedimiento especial sancionador con número de expediente partidista CNHJ-TAB-845/2021.

4. **Acto impugnado.** El catorce de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo en el expediente partidista CNHJ-TAB-845/2021 en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación por ser notoriamente frívolo.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>2</sup>

5. **Demanda.** El dieciocho de abril posterior, el actor presentó su medio de impugnación federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco pidiendo su remisión a esta Sala Regional, para impugnar

---

<sup>2</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

resolución en el expediente partidista CNHJ-TAB-845/2021 que declaró improcedente su medio de impugnación intrapartidista.

6. **Recepción.** El veinte de abril posterior, en esta Sala Regional se recibió la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco en auxilio y colaboración solicitado por el actor para la remisión de su demanda de juicio ciudadano.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-806/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsables para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

9. **Radicación.** El treinta de abril, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-806/2021

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato del partido político MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal VI en el estado de Tabasco, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político en el expediente CNHJ-TAB-845/2021 que, entre otras cuestiones, resolvió desechar de plano su escrito de queja o impugnación; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

12. Esta Sala Regional considera improcedente el presente medio de impugnación, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo, tal y como explica a continuación.

13. De los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse en el plazo de cuatro días y debe ser por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

14. De no cumplir con esos requisitos procesales, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3.

15. En este sentido, rige la jurisprudencia **56/2002**, de rubro y texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.<sup>3</sup>

16. Si bien es cierto que, el mero hecho de presentar el escrito de demanda ante autoridad distinta de la responsable no genera en automático la extemporaneidad, pues esta puede remitirlo a la autoridad que corresponde, pero también es cierto que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

17. Por lo que, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 441-442.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-806/2021

supuesto medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

18. Ahora bien, en el caso, de los autos se advierte que el catorce de abril del año en curso, la secretaria de la ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó al actor del acuerdo emitido en el expediente partidista CNHJ-TAB-845/2021<sup>4</sup>.

19. Además, en el escrito de demanda <sup>5</sup> el propio actor menciona y asume como fecha de notificación del acto reclamado, el día catorce de abril de dos mil veintiuno, a las veintiuna horas y cuarenta y cuatro minutos; lo cual indica bajo protesta de decir verdad.

20. Así, se tiene que la notificación realizada de manera electrónica por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resulta válida y vinculante para el actor.

21. En efecto, del expediente en estudio se advierte que siendo las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos del **atorce de abril de dos mil veintiuno**, la secretaria de la ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó de manera electrónica el acuerdo controvertido a Abel Gutiérrez Blanco, aspirante a candidato a diputado federal por el partido político MORENA en el distrito electoral federal VI de Tabasco.

22. Por otra parte, el escrito de demanda de juicio ciudadano federal lo presentó para su remisión a esta Sala Regional, ante el Tribunal

---

<sup>4</sup> Visible a foja 016 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a foja 007 del expediente en que se actúa.

Electoral de Tabasco, el dieciocho de abril de la presente anualidad y fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el inmediato veinte.

23. Luego entonces si el acto de que se duele el actor le fue notificado el catorce de abril del presente año y su demanda de juicio ciudadano federal fue recibido en esta Sala Regional el día veinte siguiente, resulta evidente que no ingresó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por la cual el actor no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley o que él no hubiera podido descargar el correo que le fue notificado, por el contrario acepta y afirma bajo protesta de decir verdad que le fue notificado en la fecha señalada.

25. Así, el actor no podría beneficiarse de su propia inactividad, puesto que, si de la constancia se advierte que fue enviada y recibida, como él lo acepta, el catorce de abril, a partir de ahí le corre el plazo de ley.

26. Cabe agregar, que a partir de la notificación, el actor estuvo en condiciones de conocer de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por lo mismo, le aplica la regla de presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes, ya sea ante la autoridad responsable o ante esta Sala Regional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-806/2021

27. Al respecto, se debe recordar que el artículo 9 de la Ley General de Medios establece como regla general que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnadas; y de manera excepcional se ha razonado que pueden presentarse de manera directa ante la autoridad jurisdiccional competente para su resolución, como se desprende de la jurisprudencia 43/2013 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.<sup>6</sup>

28. Sin embargo, como se precisó, en el caso la demanda fue recibida en esta Sala Regional hasta el sexto día posterior a la notificación del acto reclamado.

29. Debe precisarse que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral federal 2020-2021 por un distrito electoral federal en el estado de Tabasco, por lo que todos los días y horas son hábiles para efectos de computar el plazo para promover el medio de impugnación.

30. Así, el plazo de los cuatro días para presentar el juicio ante la autoridad responsable por parte del actor comenzó a partir del día siguiente al en que se realizó la notificación electrónica, por lo que

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

transcurrió del jueves quince al domingo dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

31. Por tanto, si la demanda llegó a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el martes veinte de abril del año en curso, es evidente que la demanda es extemporánea; pues el que la demanda previamente se haya presentado ante autoridad distinta a la responsable (el dieciocho de abril ante el Tribunal Electoral de Tabasco, para su remisión a la Sala Regional), ello no interrumpió el cómputo del plazo de los cuatro días, al no actualizarse algún supuesto extraordinario o particular que justifique la presentación de forma distinta a lo que ordena la ley.

32. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación previene la competencia directa de las Salas Regionales de este Tribunal cuando se trata de asuntos relacionados con los procesos electorales de diputaciones federales, por lo que, si el tribunal electoral local no tiene vínculo alguno dentro de la cadena impugnativa, el presente medio de impugnación debía presentarse oportunamente ante la autoridad señalada como responsable o ante esta Sala Regional.

33. En este sentido, conforme a los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debió presentar el escrito de demanda ante el órgano responsable –la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA–, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-806/2021

su notificación; pero al no hacerlo así, incumplió con un requisito procesal.

34. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es **improcedente**; y debe **desecharse de plano la demanda**.

### **TERCERO. Amonestación.**

35. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Medios, en relación con lo previsto en los diversos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima procedente imponer una medida de apremio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistente en **amonestación pública**, debido a que incumplió con el requerimiento formulado el veinte de abril por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, consistente en realizar el trámite del presente juicio ciudadano.

36. Lo anterior, como se aprecia de la certificación realizada por el Secretario General del Acuerdos de este Tribunal Electoral Federal, en la que manifiesta que, después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información de la Secretaría a su cargo (SISGA), en los libros de control de la Oficialía de Partes, así como en las cuentas electrónicas institucionales, no localizó algún registro sobre la recepción de algún documento por parte de la referida comisión partidista.

37. En ese sentido, la omisión de realizar el trámite del presente medio de impugnación se traduce en una falta reprochable al mencionado órgano partidista, toda vez que impidió integrar de manera adecuada el expediente.

38. Conforme a lo expuesto y con la finalidad de que no se reitere el comportamiento descrito, se impone la mencionada medida de apremio.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-806/2021

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.